



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-002-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 9, 10, 11

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta de enero de dos mil veintitrés, Carso Energy, S.A. de C.V. (Carso Energy); Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V. (Carso Gasoducto); Energías Alternas, Estudios y Proyectos, S.A. de C.V. (ENAL);⁵ Operadora Bloque 12, S.A. de C.V. (Operadora Bloque 12); y Operadora Bloque 13, S.A. de C.V. (Operadora Bloque 13, junto con Operadora Bloque 12, ENAL, Carso Gasoducto y Carso Energy, los Solicitantes), solicitaron la opinión de la Cofece, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas natural y petróleo y el permiso de transporte de gas natural que detentan los Solicitantes, así como la participación accionaria en común entre estas sociedades (Solicitud de Opinión).

Segundo.- Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, notificado por lista el trece de febrero de dos mil veintitrés, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123, de la LFCE; así como 112 y 113, de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). La respuesta a la prevención se recibió el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Tercero.- El diez de marzo de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo por el que se tuvo por presentada la información y documentos faltantes requeridos mediante el Acuerdo de Prevención para dar trámite a la Solicitud de Opinión, a partir del día de la emisión de dicho

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión oficial.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

⁵ Energías Alternas Estudios y Proyectos S.A. de C.V., titular del Permiso para la Generación de Energía Eléctrica; No. E/2193/GEN/2019.

acuerdo, el cual se notificó personalmente por correo electrónico el diez de marzo de dos mil veintitrés.⁶

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y

⁶ Notificado en términos de las “*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico*”, publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte.

⁷ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE**

promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos;

VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos [...y...]

VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Cofece, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de

LIBRE CONCURRENCIA. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el

control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Cofece, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario de comercialización de hidrocarburos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas** y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

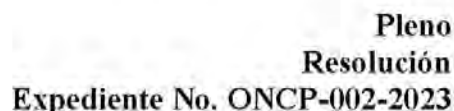
Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁸

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social** o quienes **ejercen el control**, entre otros, **de permisionarios de comercializadores de hidrocarburos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto**. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) **la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias** –ya sea directa o indirectamente- **del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto** (...)” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura para transporte de gas natural propiedad de Carso Gasoducto⁹, y las actividades de comercialización de gas natural y petróleo que pretenden realizar Operadora Bloque 12 y Operadora Bloque 13.

⁸



Las subsidiarias de Grupo Carso son titulares de los siguientes permisos:¹⁵

- a) **Carso Gasoducto.** Permiso número G/20379/TRA/2017 para el transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto ubicado en los estados de Chihuahua y Sonora, **B**
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED].¹⁶
- b) **Operadora Bloque 12.** Permiso número G/24169/COM/CEE/2022 para comercializar gas natural y petróleo, que se extrae del área contractual CS-04 otorgada bajo el contrato CNH-R02-L03-CS-04/2017 (área contractual CS-04).¹⁷
- c) **Operadora Bloque 13.** Permiso número G/24170/COM/CEE/2022 para comercializar gas natural y petróleo, que se extrae del área contractual CS-05 otorgada bajo el contrato CNH-R02-L03-CS-05/2017 (área contractual CS-05).¹⁸

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad.

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.¹⁹

De conformidad con las DACG-GN,²⁰ existen dos tipos de modalidades bajo los cuales se ofrece el servicio de transporte y almacenamiento de gas natural.

Por regla general los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permissionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario

¹⁵ De acuerdo con las constancias del expediente, Grupo Carso, a través de ENAL, es titular del permiso número E/2193/GEN/2019 de generación de energía eléctrica mediante una central geotérmica con ubicación en Apaseo el Grande, Guanajuato. Folio 032 (CD: archivo “Anexo 11” de la Solicitud de Opinión).

¹⁶ Folios 032 (CD: archivo “Anexo 5 - Permiso CARSO GASO DUCTO NORTE” de la Solicitud de Opinión) y 304 (CD: archivo “Anexo 4.1 Permiso Anexo 1”).

¹⁷ Folio 032 (CD: archivos “Anexo 1 - CNH-R02-L03-CS-04-2017” y archivo “Anexo 2 - 0.3 Titulo de Permiso G-24169-COM-CEE-2022” de la Solicitud de Opinión).

¹⁸ Folio 032 (CD: archivo “Anexo 3 - Contrato Bloque 13” y archivo “Anexo 4 - Titulo de Permiso G-24170-COM-CEE-2022” de la Solicitud de Opinión).

¹⁹ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018 (Acuerdo A/024/2018), que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del Acuerdo A/024/2018.

²⁰ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018.

obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACG-GN señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

En general, los permisionarios de transporte de gas natural por ducto pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²¹ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas asignar la capacidad disponible en sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente. Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en base firme (en caso de certeza de no uso), base interrumpible²² o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Por lo anterior, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²³

²¹ Numerales 9.3 y 18.1 del Acuerdo/024/2018.

²² La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

²³ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y el acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y

Capacidad y uso del Ducto Samalayuca – Sásabe

El Ducto Samalayuca – Sásabe tiene una capacidad máxima total de cuatrocientos setenta y dos (472) millones de pies cúbicos por día (MMPCD) [REDACTED] B

²⁴

Los Solicitantes señalaron que el Ducto Samalayuca – Sásabe operado por Carso Gasoducto tiene como único propósito suministrar gas natural a las plantas de generación de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que se ubican en el norte y noroeste de México. Por lo anterior, la CFE reservará una capacidad en base firme hasta por una cantidad máxima diaria de cuatrocientos setenta y dos (472) MMPCD en toda la trayectoria del sistema de transporte de gas natural, es decir la totalidad de la capacidad del Ducto Samalayuca – Sásabe.^{25, 26}

Comercialización de gas natural y petróleo y uso de ductos

Los Solicitantes señalaron que Operadora Bloque 12 [REDACTED] B

B

²⁷

B

prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-Hidrocarburos).

²⁴ Folios 021, 022, 300 y 304 (CD: archivo “Anexo 4.1 Permiso Anexo 1”)

²⁵ Folios 032 (CD: archivo “Anexo 10 - Contrato de Transporte de Gas Natural SE-DM-SAMSA-003-2015” de la Solicitud de Opinión, página 18) y 304 (CD: archivo “Anexo 2- cantidades, temperaturas y presiones max.” página 4).

²⁶ El Ducto Samalayuca – Sásabe es producto de la licitación pública internacional número LPSTGN-002/15 celebrada por la CFE con el fin de que el ganador del concurso realice lo siguiente: (i) construir y poner en operaciones un sistema de gas natural que asegure que la CFE disponga de gas natural en cada punto de entrega; (ii) operar y mantener el sistema de transporte de gas natural durante el periodo operativo; y (iii) ser propietario del sistema de transporte de gas natural. Como resultado de la licitación, CFE falló a favor de Carso Gasoducto, por lo que el veintitrés de septiembre de dos mil quince celebraron el contrato de servicio de transporte de gas natural. Dicho contrato tiene una vigencia de veinticinco (25) años. Folios 032 (CD: archivo “Anexo 10 - Contrato de Transporte de Gas Natural SE-DM-SAMSA-003-2015” de la Solicitud de Opinión, página 59), 284 y 285.

²⁷ Folio 287.

²⁸ Folios 011, 012, 292 y 294.

²⁹ Folio 294.

B

Al respecto, los Solicitantes manifestaron que B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ³⁶ Además, los Solicitantes
manifestaron [REDACTED] B ³⁷

Por su parte, Operadora Bloque 13 B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

³⁰ La compresión en sitio se refiere a pasar de condiciones de presión – temperatura de operación de pozo a condiciones de presión – temperatura de transporte. Folio 291.

³¹

B

³³ Folios 011, 012, 292 y 293.

B

y 296.

³⁵ Folio 294.

³⁶ Folio 293.

³⁷ Folio 297.

B. ³⁸

Adicionalmente, los Solicitantes manifestaron que B. ³⁹

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) La participación cruzada se actualiza ya que B. ³⁸ de: i) Operadora Bloque 12 y Operadora Bloque 12, sociedades titulares cada una de un permiso de comercialización de gas natural y petróleo; y ii) Carso Gasoducto, sociedad titular de un permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto.
- b) Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, cuya dimensión geográfica corresponde al trayecto del ducto que va de Samalayuca, Chihuahua a Sásabe, Sonora; y ii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que planean participar Operadora Bloque 12 y Operadora Bloque 13.

B

- d) Por otro lado, el ducto de Carso Gasoducto está destinado a suministrar gas natural a las plantas de generación de energía eléctrica propiedad de CFE, que se ubican en el norte y noroeste de México, B. ³⁸ Asimismo, es de considerar que, en caso de que exista nueva demanda de comercializadores de gas natural para utilizar capacidad del Ducto Samalayuca - Sásabe, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- e) Finalmente, se debe considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos al Grupo Carso puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de su sistema de transporte de gas natural no utilizada por el titular del contrato de capacidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que,

³⁸ Folio 292.

³⁹ Folio 300.

de darse una modificación a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores del Grupo Carso desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto en base firme de su grupo de interés económico o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse riesgos en las condiciones de competencia de los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Carso Energy, S.A. de C.V., Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., Energías Alternas, Estudios y Proyectos, S.A. de C.V., Operadora Bloque 12, S.A. de C.V. y Operadora Bloque 13, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y análisis de los aspectos en materia de competencia económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Operadora Bloque 12, S.A. de C.V., Operadora Bloque 13, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del grupo de interés económico al que pertenecen los Solicitantes decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en base firme propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe algún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁴⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica; ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa, Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

⁴⁰ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Número de Expediente: ONCP-002-2023

Número de Páginas: 15

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Vbox5uMBEY7H1BxiS3UyTy289fr+32TJaeOwFKi
xCiE011ZmxSQ+2LL9Mw9041xCSt22gWmaiV9l
vUS++8HmJgiavH7OwJx6tmFVUH9dpwipdSzgs
WqZ0yK7SQR2vFvTPQQInilymKpwbPgU20N8N
pRtF0Gq8aJF3SE4ElcF1LCrArigGAol1y3UAmSl
5IQZQvrXGcdPWWghes2lLwNkvcaQ+NCs/FXo
FuKsb94ZUNKhQEmlXbwSprSq1g52LjZWA5qqrj
JaVtTLxatMvqLgwsV4Sy7IacRIGBk0BdpQ6qskX
Z0z/UXS/dU6LPGiGebiJcDcwBX8cc2jFweStLQ
==

00001000000511731923

jueves, 23 de marzo de 2023, 06:38 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

dXr3mN3CbcY2Yus6p5vtz0Dr1LTOsa9Hpi2CGa
wDPGVYT802ZHTIhPcPvpXK5dicVjLwv2cu0ulof
6NTG2rKp0/Qqls7EscOjNQyAAUe1Akml9DhvTt3
fsVhO5Yp5lh20KgNzXB21JfkqvmGAR5AA+HuY
1DDjix9kQOB77P8eaQ6sWVRqOH/fdSNtmPlwm
3oK6omr0L2lIfZRzGrcXBbYtwrf+eQOG8ZMm1
HQtP5tnWU1HU32kF3ftfHf1h2wR/QypmpPJtf4j
C0CRW8Uxq8I/9yflUR8ELH05uktraAay6RNdjhGi
QiVQbj9BEUDeslqt4dbUaXWquf4anJl7/A==

00001000000503429096

jueves, 23 de marzo de 2023, 06:25 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

Gb3j4JgYQDGwWABzNPbSvjf3euNhVw+UenmA
NYtVmtir2Fuq33zJlXqrlX3BibJBoTpavzBA69e9Z
adCVHPY5x63T+cdKcsZh251bg8BgqlglqErVgvY
yw4m6zhQtpvfnNv6Kx7/NjQft2HijJhi3C+1xAleY
XfubJLPzcMYe+7Ty8JLpIHLi1xkJGsUDcZl4kL0j
1TnehKJg/0Rfo0y9ABLmnW1osnSq/W1gbBiY4
W6LvOtRT7ANkGLGsg+jpHVCDRHij22VIU8fR3
G0+MeX2MW1Tx5eIrbRNESDiz4f7BfZrUvr+F1i
d6mMDGiCv3zyNOyXdRMAUfXMGPrPDw==

00001000000512348861

jueves, 23 de marzo de 2023, 04:34 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

aG3AinAfKGQhxn4EWCWTBS65Hma0BZyVzJL
Ohh9aK0u+PVxk3yaPTdgdY2O1fr/rYU23PfsVm
NVIBCrDnIP5Q63MOU7oiPKGUYkNposwyURZxE
TiBW3acV9P3c5sC9U0q0EIROib2UOm0gEYtJ/b
7ZT/aTUzKiTr5JPEk3oxp6TckQq802Q2x81la/j+8
asGBXQFmyfZ9VqTIq3SEUsJiv7Kg1k6W5H5VK
G28IW68n3MNTG17I6xCHQSNx3vnfIDn95wWmfq
T2AOUKHAgOZVWqsgKzutMusZz8dhcYgNBC77z
S8B0Js1i3mIIT3PVMfKWM626GIG/kweq/85z2g=
=

00001000000513723553

jueves, 23 de marzo de 2023, 04:34 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

kA6YK75p/D/8BHjOMnf1Uje9LSz7XTv04ZVfciT
2Zfmc5EYgUUFty4E/vL0G1JG+/GiGjbGAd3PYk
cBQlJ48lxsznSmC92wulRy6uSISEam1B8OdFBk
BHM6RN/hJG7NQCIMxrNyr5BBVUQwBIBZmx+
+cMPziRwGmz4dl1JYQy4mkV0e+M2utZ+v2QIH
gycMIVkxdUUg39WU2FMHewq4KP93t/GaPGSu
VL2syDggcEBDqVWjeHZJT/99StJWaqRBehgP4dx
Ta2Ehsv5je1hRRpGAbP/VPdGuJ6iktWeljNXC
OdSFdv7czKaWIP7xIdchV8MwTRf02jVb+khojy/
Q==

00001000000505536123

jueves, 23 de marzo de 2023, 04:10 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

Ec8QR8htVDVMHduz3jmV70bdNgKMQOTTWl6
LID2k0ahDALVtNSAUjvve+WdEFKsNolblaeW9n
Xc+/wwpKUXMGFI2n2JhuXzy0Fn78eLunO0A06J
uM1on5VTM7Va/BD4ngkGwyd9Xgd/zPZpdB4+5l
qvt5rYKo2kj0Mubp5KaFbcyWQ0Fs6q8+cQlQl/X
czKlgds5Ph44F72v6SleFDn4wUJgYk6u6il9G4Nj
COpeik/EcNZc40NnrYhEXJLlrLe6uiZHugBNqb3
3zZOD5aJw8UnvMP2dNo/dhDivYJ74rGdhliy5YD
asfGgJqpUfEljmRDOuQcx7WMgEmtVJDHLRA=
=

00001000000513129202

jueves, 23 de marzo de 2023, 04:08 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

SUGCflmBW/VeUuFrFT6UhCwQA+Q/17/NaVMJS
miJpVvK2vOFu4QSQvPByPtHGAaiOgekk0M3LQB
pd55EQlycFFykpm4gmrQfu9j4edXlj39n9HHxi6Rf
Xsfox4X4qJs1ddxYVMoxuHu6KXtdrBIJG4op+hl
banTpmStA3CL2FIRQOY7GNyY+AjpB3k58eT6
q/Vvwy/QN/fKIWZJ3JT4z7Av7l1yrq87RW5hVAh
BWagP90ULsDKnvjQdTVLN00h9elHxlybLEiE1x
uCGKvFhUJ5mb68PwxlZABpDDe6U5kWChuv
meuKeeHYaaz1fSZ0h2k8N3JYoLnbqdKTL2g==

00001000000502924343

jueves, 23 de marzo de 2023, 04:02 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

E2uBNJ8XsQ0SZFblpJdezkv+0YZJOMZikRoHrM
YmYVehHN0hrsYqwo2XPMpNaun/8A66R/8jX
Rf7+9uW3NpVLNAqaYJyJb+tuLLupynqtG0RrVj0
7lqfFOgvS098vpzcbgx39IO8sQnJtdZifpyB9MR
QpZHJgUaJGvWnExNGKt0cuUOkkgstbebauan11
K1TU2/Ezdr87gQs02r72ldmHtn1mJfac36V5Rx1i
a8a2wEDDu8OBXDr7ttXQ4fUTPkiamUuVF3zNX
nEJqRTI+YVzbrmxFtp7t9FWCc87i5PDG3BHnQ+

00001000000501919083

jueves, 23 de marzo de 2023, 03:24 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ



Número de Expediente: ONCP-002-2023
Número de Páginas: 15

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

5Fue3Se23Wt/6eSNsJtynJq3sywqbCEQ8w==